



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 09 de mayo de 2023

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Rad. 20210008500.
Demandante: ORGILIA CECILIA CARDONA MARTINEZ.
Demandado: KENNY DEL SOCORRO PEÑA FLOREZ.

Vista la anterior nota secretarial, tenemos que la ejecutada en este asunto, dio respuesta a la demanda y presentó excepciones, por lo que es procedente decretar las pruebas solicitadas por la partes y las que de oficio se consideren necesarias, al estar debidamente integrado el contradictorio, encontrándonos en el momento procesal para ello.

De acuerdo a lo anterior, se convocará a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., las partes deberán concurrir personalmente, **pues deberán absolver interrogatorios**, se intentara la conciliación, además, deberán concurrir los apoderados judiciales, se les debe advertir de que si no concurren de igual manera se llevara a cabo la audiencia, si la parte no asiste pero sí su abogado, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Sólo se admitirán aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

A su vez, observa el despacho que una de las pruebas solicitadas por la parte excepcionante, es la GRAFOLÓGICA y GRAFOQUIMICA con el fin de determinar



la alteración y diferencia de la firma del Girado y el cuerpo del título valor, como también la antigüedad de las tintas.

Es sabido por el despacho, que las entidades al servicio del estado, en el Departamento de Sucre, no cuentan con perito grafólogo, por lo cual se dispondrá oficiar al Jefe de la Oficina Administrativa de la Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, quien es la persona encargada de suministrar toda la información sobre los costos y viáticos que se generen para el traslado de los peritos hasta la localidad donde sea necesaria la experticia, los cuales deben ser asumidos por la parte que solicitó la prueba.

Así mismo, se ordenara citar a los señores ORGILIA CECILIA CARDONA MARTINEZ, en su calidad de ejecutante y a la señora KENNY DEL SOCORRO PEÑA FLOREZ, en su calidad de ejecutada, quienes deberán absolver interrogatorio de parte en la citada audiencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día 04 de julio del año 2023, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia referenciada en la parte motiva de esta providencia, a la cual las partes deben concurrir personalmente con sus apoderados judiciales, de ser necesario, so pena de sufrir las consecuencias que de ello se derivan, señaladas en la parte motiva de esta providencia y demás que señale la ley.

SEGUNDO: TENGASE como pruebas documentales las aportadas con la demanda y el escrito de excepciones, a los que se les dará su valor probatorio al momento de fallar.

TERCERO: CITese a los señores ORGILIA CECILIA CARDONA MARTINEZ, en su calidad de ejecutante y a la señora KENNY DEL SOCORRO PEÑA FLOREZ, en su calidad de ejecutada, quienes deberán absolver interrogatorio de parte en la citada audiencia. Comuníqueseles.

CUARTO: ORDENASE la prueba pericial pedida, a costas del peticionario, tal y como se señaló en la considerativa de esta providencia. Oficiése al Jefe de la oficina Administrativa de la Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, quien es la persona encargada de suministrar toda la información sobre los costos y viáticos que se generen para la práctica de la prueba grafológica y nos rinda tal información en el menor tiempo posible. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: ORDENASE el cotejo de letras y firmas, con el fin de determinar la alteración y diferencia de la firma del Girado y el cuerpo del título valor, como también la antigüedad de las tintas.

SEXTO: de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada KENNY DEL SOCORRO PEÑA FLOREZ, de todas las providencias dictadas en el sub lite, inclusive del auto que libró mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: Téngase al doctor HECTOR ALEJANDRO CERRA GUZMAN, identificado con C.C. N° 1140825701 De B/quilla y T.P. N° TP. 226.742 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora KENNY DEL SOCORRO PEÑA FLOREZ, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f55a7204ca3e129e93c9a8f2245eff7bc58b2994300a7aa9081ca0d5bf9262b**

Documento generado en 09/05/2023 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>